Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n ° 2, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del secuestro por parte de personal policial de una cédula de identificación vehicular falsa en el interior de una camioneta que había sido robada y que tenía sus chapas patentes apócrifas.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de testimonios remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, en el marco de una investigación a su cargo.

El magistrado federal consideró que aquello constituía una declinatoria de competencia y la rechazó por no verse afectados intereses federales.

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

En primer lugar, creo oportuno señalar que la remisión de actuaciones a la justicia federal no constituyó una declinatoria de competencia y, por otro lado, la justicia de excepción es la que debió declararse incompetente y, eventualmente, insistir en su criterio para que la contienda se trabara correctamente.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su

pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de V.E., que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86; 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas del expediente surge la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, es conveniente que ambos hechos queden a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI, in re "Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente) dada la estrecha vinculación que presentan, ya que se buscó respaldar la alteración física de la chapa patente mediante la creación de un documento falso en el que constan los datos alterados.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo resuelto por V.E. el 17 de marzo de 2020 en la causa n° CSJ 2376/2018/CS1 *in re* "Sotomayor,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Jorge Daniel s/ Falsificac. Alterac. o supresión de número de registro", opino que debe conocer en esta causa el juzgado federal.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.05.2026 14:06:39